



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 02344-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA URRUTIA VDA. DE ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Urrutia Vda. de Escobar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, de fojas 136, su fecha 6 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión inicial de viudez, previo reajuste de la pensión que le hubiese correspondido a su causante, conforme a la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por considerar que a la actora se le ha otorgado pensión de viudez conforme a la ley vigente sobre la materia.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 2 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que la pensión otorgada a la recurrente fue anterior a la vigencia de la Ley N.º 23908, y que durante su vigencia, la misma no ha acreditado que el monto de su pensión sea inferior al mínimo legal.

La recurrida, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 02344-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA URRUTIA VDA. DE ESCOBAR

específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que cuando solicita el reajuste de su pensión de viudez, previo reajuste de la pensión que le hubiese correspondido a su causante en aplicación la Ley N.º 23908, se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 0198-2003-AC/TC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
3. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC N.º 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 7209-B-032-CH-81 (f. 3), se desprende que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 7 de febrero de 1980 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante) es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 02344-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA URRUTIA VDA. DE ESCOBAR

pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente para los cónyuges supervivientes, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la alegada afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE**, la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión de viudez hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR